



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D.C. Diciembre 6 de 2010

AUTO No. 4260

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0913 de agosto 5 de 2004, este Ministerio otorga Licencia Ambiental a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A., para la introducción al país de avestruces con fines de zootecnia, y autoriza a los solicitantes la captación de aguas de un pozo profundo para las diferentes actividades del proyecto en un caudal máximo de 4 m³/día, ubicado en el predio Nimajay, jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca.

Además, mediante Resolución No. 2043 de octubre 13 de 2006, este Ministerio modifica el artículo quinto de la Resolución No. 0913 de agosto 5 de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor y autorizar la comercialización de huevos fértiles, polluelos, juveniles y adultos de la especie *Struthio camelus* obtenidos en eventos reproductivos del zootecniario, para ser utilizados como parentales en otros zootecniarios siempre y cuando estén ubicados en áreas con zonas de vida iguales o similares a las del sitio de donde proceden los ejemplares y cuenten con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que una vez efectuada revisión documental y adelantada visita técnica el día 18 de junio de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el Concepto Técnico No. 2316 del 30 de septiembre de 2010, en el que recomendó abrir investigación sancionatoria administrativa de carácter Ambiental, a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A., presuntamente por el incumplimiento relacionado con la sujeción a ciertos requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0913 de agosto 5 de 2004 y modificada por la Resolución No. 2043 de octubre 13 de 2006.

Que una vez efectuada revisión documental y luego de practicar visita al área del proyecto el día 18 de junio de 2010, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección emitió el Concepto Técnico 2316 del 30 de septiembre de 2010, en el que se identifican los siguientes aspectos:

Programa	Cumple.	Observación
Programa de saneamiento	NO	<i>El Agua potable es abastecida por el servicio las empresas públicas del municipio de Puerto Tejada (Empuerto). El zootecniario también cuenta con permiso de concesión de aguas, debido a que se abastece de agua subterránea de un pozo de 18 m de</i>

AUTO No. 4260 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

o básico		<p>profundidad.</p> <p>Las Aguas Residuales provenientes de las actividades de zoocria, encierros de polluelos y área de incubación, así como las resultantes de las actividades domésticas se vierten a un pozo séptico antecedido por una trampa de grasas y el efluente final se vierte en el predio de Nimajay distribuido en una estructura en forma de espina de pescado.</p> <p>Residuo sólidos están siendo dispuestos e incinerados en un hueco de aproximadamente 2 m de profundidad, ubicado en la parte posterior de la finca (Occidente) sin ningún tipo de control ambiental y contraviniendo lo establecido en el PMA y en el Artículo 6 de la Resolución No. 913 de 2004. No se le puede dar por cumplida la obligación, por cuanto realiza incineración de residuos sólidos a cielo abierto, y no se está dando cumplimiento a las actividades del Plan de Manejo Ambiental :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponer en los sitios requeridos canecas para la recolección de residuos sólidos. • Adecuación de una bodega para el acopio temporal de los residuos. • Llevar a disposición final (relleno sanitario de Cali) los residuos no reutilizables ni reciclables. • Llevar a compostaje los residuos orgánicos. • Limpieza en seco. • Ahorro de agua en los procesos de manejo del zoocriadero.
----------	--	---

Actos Administrativos. Dado que en seguimientos anteriores se han dado por cumplidos muchos de los requerimientos en su momento establecidos, únicamente se abordaran aquellos requerimientos que quedaron pendientes de cumplimiento y fueron objeto de seguimiento en el Auto No.158 del 30 de enero de 2009.

Resolución No. 0913 de agosto 05 de 2004.

Obligaciones	Cumple	Observación
<p>Artículo Cuarto: Los señores ALDEMAR VALDERRAMA, ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, DAVID ROJAS, HÉCTOR SALAZAR Y OCARI RAMÍREZ, deberá dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, al Plan de Contingencia y anexos presentados a este Ministerio. Los resultados de su aplicación deben ser presentados a este Ministerio, por la empresa en informes semestrales, que deberán incluir además la evaluación de la eficiencia y eficacia de cada una de las medidas contempladas.</p>	NO	<p>La sociedad Nimajay ha presentado a este Ministerio dos (2) informes que contienen todos los parámetros técnicos y científicos que garantizan la continuidad en la aplicación de las medidas de manejo implementadas, mediante radicados No. 4120-E1-67742 de julio 4 de 2007 y 4120-E1-21966 de febrero 27 de 2008, correspondiente al año 2007. Dentro del expediente no hay evidencia que permita establecer el envío de los informes semestrales correspondientes al año 2008.</p>
<p>Artículo Sexto: Autorizar a los señores ALDEMAR VALDERRAMA, ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, DAVID ROJAS, HÉCTOR SALAZAR Y OCARI RAMÍREZ, el establecimiento y operación de los sistemas de manejo de residuos (sólidos y líquidos) propuestos por la empresa, en el estudio de impacto ambiental.</p>	NO	<p>En el análisis de cumplimiento de los programas que conforma el PMA la sociedad Nimajay, no está cumpliendo con el programa de saneamiento básico específicamente en el manejo de Residuos sólidos, por cuanto están siendo dispuestos e incinerados en un hueco de aproximadamente 2 m de profundidad, ubicado en la parte posterior de la finca (Occidente) sin ningún tipo de control ambiental.</p>

Resolución No. 2043 de octubre 13 de 2006.

AUTO No. 4260 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Resolución No. 2043 de octubre 13 de 2006	
<p>Artículo Tercero: La presente modificación de la Licencia Ambiental sujeta a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCCES S.A., al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, a los respectivos Planes de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como a las obligaciones indicada a continuación: (....)</p> <p>4.- Presentar ante este Ministerio dado el caso, un certificado del matadero municipal donde se llevara cabo el sacrificio de los individuos con el fin de comercializar su carne y subproductos que indique el número de ejemplares, edad, numeración, causas del sacrificio.</p> <p>5.- Acreditar el respectivo salvoconducto de movilización de los individuos expedidos por la autoridad ambiental competente.</p> <p>6.- Continuar con el Plan de Manejo Ambiental que viene llevando a cabo en la fase experimental en lo referente a:</p> <p>a) Control y disposición final de residuos (orgánicos e inorgánicos, manejo, control y mitigación de olores; manejo y control de plagas y vectores, plan de uso eficiente de ahorro del recurso hídrico; manejo y control y disposición final de las aguas residuales domésticas y del proceso productivo. (....)</p>	<p>Respecto al numeral 4 se conceptúa lo siguiente: En la visita de seguimiento realizada se observó que el zoocriadero realiza las actividades de sacrificio en la misma granja, por lo tanto la sociedad Nimajay está incumplimiento con este requerimiento.</p> <p>Respecto al numeral 5 se conceptúa lo siguiente: Mediante oficio radicado No. 4120-E1-148399 de diciembre 30 de 2008, la CARDER notifica el decomiso de tres avestruces que estaban siendo transportadas sin salvoconducto único de movilización por la vía pública del municipio de Pereira. Posteriormente Mediante oficio radicado No. 4120-E1-64308 de agosto 23 de 2010, la Corporación CDA Seccional Guaviare, notifica el decomiso preventivo de (3) tres avestruces que estaban siendo transportadas sin salvoconducto único de movilización en San Jose del Guaviare. Por lo tanto se considera que la sociedad Nimajay está incumplimiento con este requerimiento.</p> <p>Respecto al numeral 6 se conceptúa lo siguiente: No se le puede dar por cumplida la obligación, por cuanto realiza incineración de residuos sólidos a cielo abierto, y no se está dando cumplimiento a las actividades del Plan de Manejo Ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • isponer en los sitios requeridos canecas para la recolección de residuos sólidos. • decuación de una bodega para el acopio temporal de los residuos. • levar a disposición final (relleno sanitario de Cali) los residuos no reutilizables ni reciclables.
<p>Artículo Cuarto: Requerir que la sociedad Nimajay Criadores de Avestruces S.A., para que informe las causas de la muerte del ejemplar que dicha sociedad registra y el destino final de éste parental.</p>	<p align="center">NO</p> <p>En la visita de seguimiento realizada se observo que uno de los ejemplares estaba enterado en una fosa sin haber reportado por parte de la sociedad Nimajay la causa de la muerte de este parental. Por lo tanto se considera que la sociedad Nimajay está incumplimiento con este requerimiento</p>
<p>Artículo Séptimo: la sociedad Nimajay deberá informar a este Ministerio el destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán, así como el sitio de sacrificio de los ejemplares</p>	<p align="center">NO</p> <p>Mediante Resolución No. 2043 de octubre 13 de 2006 en su Artículo tercero en el numeral 4 se indica lo siguiente: “Presentar ante este ministerio, dado el caso un certificado del matadero municipal donde se llevará a cabo el sacrificio de los individuos con el fin de comercializar su carne y subproductos que indique el número de ejemplares, edad, numeración, causas del sacrificio”.</p> <p>Durante la visita de seguimiento ambiental, se pudo constatar que los sacrificios se están realizando dentro de las instalaciones del zoocriadero, incumpliendo así lo</p>

AUTO No. 4260 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Resolución No. 2043 de octubre 13 de 2006		
		<i>señalado en esta obligación.</i>
Artículo Octavo: Ordenar a la sociedad Nimajay Criaderos de avestruces S.A que su categoría de predio proveedor, únicamente podrá vender sus individuos a otros zocriaderos con fines experimentales, para establecer su pie parental, siempre y cuando estos cuenten con licencia ambiental para tal fin.	NO	Mediante oficio radicado No. 4120-E1-148399 de diciembre 30 de 2008, se notifica a este Ministerio el decomiso de tres avestruces que estaban siendo transportadas sin salvoconducto único de movilización por la vía pública del municipio de Pereira, presuntamente como mascotas.
Artículo Noveno: La sociedad Nimajay Criaderos de avestruces S.A., no está autorizada para la comercialización de especies que puedan ser usadas como mascotas en fincas privadas ni para exhibición en zoológicos.	NO	Mediante oficio radicado No. 4120-E1-148399 de diciembre 30 de 2008, se notifica a este Ministerio el decomiso de tres avestruces que estaban siendo transportadas sin salvoconducto único de movilización por la vía pública del municipio de Pereira, presuntamente como mascotas.

Resolución No. 474 de marzo 26 de 2008.

Resolución No. 474 de marzo 26 de 2008

Artículo Primero: La sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., deberá presentar el Plan de Inversión del 1%, con su respectivo cronograma de actividades en un plazo no mayor a dos (2) meses	NO	La Resolución 474 de 2008 fue ejecutoriada el 7 de mayo del mismo año, por lo cual el Plan de Inversión del 1% debió radicarse a más tardar el 7 de julio de 2008 y a la fecha no se ha recibido. Posteriormente mediante oficio radicado No. 4120-E1-10990 de febrero 4 de 2009, este Ministerio solicita en un plazo de treinta (30) días presentar el informe del plan de inversión del 1% y su respectivo cronograma de actividades.
---	----	--

Auto 1703 de Junio 09 de 2009.

Auto 1703 de Junio 09 de 2009

Artículo Segundo: Requerir, por última vez, a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., para que, en un plazo de treinta (30) días que se empezará a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente ejecutoriado, presente el Plan de Inversión del 1%, en cumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 474 del 26 de marzo de 2008, para evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, con su respectivo cronograma de actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la margen forestal protectora del río Cauca, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente Auto.	NO	A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa dentro del expediente evidencia alguna que permita verificar el cumplimiento de esta obligación. En la visita de seguimiento ambiental se le recordó a la empresa que no había presentado el informe del plan de inversión del 1% ni su respectivo cronograma.
--	----	---

Verificación cumplimiento del Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, mediante el cual se reglamenta lo correspondiente al Departamento de Gestión Ambiental.

Obligaciones	Cumple	Observaciones
Creación	NO	En la revisión documental no se evidenció información por parte de la Empresa que de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008.
Implementación: Organigrama		

AUTO No. 4260 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Obligaciones	Cumple	Observaciones
<i>Objeto, Funciones y Responsabilidad</i>		

CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN DEL 1% Y COMPENSACIONES FORESTALES.

ITEM	Cumple.	OBSERVACIONES
Inversión 1%	NO	<i>La empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 474 de 2008, y Artículo 2 del Auto No. 1703 de 2009, relativo a la presentación del Plan de Inversión del 1%, el cual debió radicarse a más tardar el 14 de agosto de 2009 sin que a la fecha de elaboración de este concepto técnico se haya recibido la documentación solicitada.</i>

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

AUTO No. 4260 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el día 18 de junio de 2010, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del decreto 2820 de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 2895 y además, producto de la visita realizada el día 18 de junio de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el Concepto Técnico No. 2316 del 30 de Septiembre de 2010, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto a los aspectos indicados a continuación:

- 1.- Venta de avestruces, incumpliendo lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 474 de marzo 26 de 2008.
- 2.- Transporte de avestruces sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.
- 3.- Por ejecutar actividades de sacrificio dentro de las instalaciones del zocriadero Nimajay.
- 4.- Por no haber presentado para su evaluación y aprobación el Plan de Inversión legal del 1%.
- 5.- Por la inadecuada disposición final e incineración de residuos sólidos del Plan de Manejo Ambiental.

AUTO No. 4260 del 6 de diciembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. - 2895. CT.2316 del 30-09 de 2010.
Proyectó: Hugo Chacón Moreno – Abogado DLPTA
24/11/2010.